



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-104/2020

RECURRENTES: RAÚL LÓPEZ RAMÍREZ Y NATALIA TOVAR CRISÓSTOMO, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y TESORERA DEL AYUNTAMIENTO DE ATOTONILCO DE TULA, HIDALGO

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: MARIANO ALEJANDRO GONZÁLEZ PÉREZ

COLABORARÓN: ANGÉLICA RODRÍGUEZ ACEVEDO Y CLAUDIA PAOLA MEJÍA MARTÍNEZ

Ciudad de México, a veintiséis de agosto de dos mil veinte.

SENTENCIA

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de reconsideración indicado al rubro, en el sentido de **desechar de plano** la demanda, toda vez que la resolución impugnada no es una determinación de fondo.

ÍNDICE

RESULTANDO.....	2
CONSIDERANDO.....	4
RESUELVE.....	13

R E S U L T A N D O

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
 - 2 **A. Suspensión de pago de dietas.** Derivado de la resolución recaída al procedimiento de responsabilidad administrativa CONTRALORIA/ATT/48-09-2019/204, el primero de octubre de dos mil diecinueve, se dejó de pagar a Héctor Rodríguez López, Alfredo Rodríguez Mendoza, Javier Rodríguez Moreno, Elías Gustavo Salazar Rodríguez y Juana Rodríguez López, todos regidores del Ayuntamiento de Atotonilco de Tula, Hidalgo, los conceptos de dieta, compensación, gratificación y aguinaldo.
 - 3 **B. Juicios ciudadanos locales.** En contra de esa determinación, el treinta y uno de enero de dos mil veinte, la y los regidores mencionados promovieron diversos juicios ciudadanos ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo¹.
 - 4 **C. Resolución del Tribunal local.** El trece de marzo del año en curso, el Tribunal local resolvió los juicios TEEH-JDC-006/2020 y acumulados, en los que, en la parte que interesa, ordenó al Presidente Municipal y Tesorera del Ayuntamiento de Atotonilco de Tula, Hidalgo, realizar el pago total de remuneraciones a los entonces actores, correspondientes a los meses de enero y febrero de este año, así como los que se

¹ En lo subsecuente Tribunal local.



acumulen hasta en tanto se regularice el pago de las mismas, así como la parte proporcional de aguinaldo del periodo de enero a septiembre del año anterior.

- 5 **D. Impugnación federal.** Inconformes con la resolución del Tribunal local, el dieciocho de junio, el Presidente Municipal y la Tesorera del Ayuntamiento de Atotonilco de Tula, Hidalgo, presentaron demanda a la que denominaron recurso de revisión, la cual se radicó con el número ST-JE-14/2020 del índice de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México².

- 6 **E. Sentencia impugnada.** El dos de julio, la Sala Regional Toluca dictó sentencia en el aludido expediente, en el sentido de desechar el referido juicio electoral, al considerar que los actores carecían de legitimación para promoverlo, al haber tenido el carácter de autoridades responsables en la impugnación local.

- 7 **II. Recurso de reconsideración.** El siete de julio, Raúl López Ramírez y Natalia Tovar Crisóstomo, en su calidad de Presidente Municipal y Tesorera, respectivamente, del Ayuntamiento de Atotonilco de Tula, Hidalgo, interpusieron el recurso de reconsideración en el que se actúa, en contra de la sentencia antes señalada.

² En adelante Sala Regional Toluca.

- 8 **III. Remisión del expediente y demanda.** En su oportunidad la autoridad señalada como responsable tramitó la demanda, para luego remitirla a este órgano jurisdiccional, junto con el expediente integrado con motivo del presente medio de impugnación y las constancias de mérito.
- 9 **IV. Turno.** Por proveído dictado por el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente, registrarlo con la clave SUP-REC-104/2020 y turnarlo al Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³.
- 10 **V. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el recurso al rubro indicado, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

I. Jurisdicción y competencia.

- 11 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, conforme con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo 2, base VI, y 99, párrafo 4, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3 y 64, de la Ley de Medios, por tratarse de un recurso de reconsideración

³ En adelante Ley de Medios.



interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral.

II. Justificación de resolución no presencial.

- 12 Este órgano jurisdiccional considera el presente asunto se ajusta al punto IV del Acuerdo General 2/2020, así como en el lineamiento III, del Acuerdo General 4/2020 de esta Sala Superior relativo a la autorización para resolver de forma no presencial los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus SARS COVID-2⁴.
- 13 En igual sentido, en el diverso Acuerdo General 6/2020, a través del cual esta Sala Superior previó la necesidad de adoptar medidas adicionales para resolver asuntos de forma no presencial y con mayor celeridad en el actual contexto de la contingencia sanitaria, de entre los cuales se encuentran aquellos cuyas temáticas estén involucradas con la reanudación gradual de las actividades del Instituto Nacional Electoral.
- 14 Ahora bien, de una interpretación acorde con el contexto de la pandemia, se estima que los supuestos de resolución de los medios de impugnación deben flexibilizarse y ampliarse de manera gradual a efecto de posibilitar que controversias que repercutan en actividades primordiales en materia electoral queden resueltas para que cada vez más personas y actores

⁴ De conformidad con el mencionado Acuerdo, la Sala Superior podrá resolver de forma no presencial, además de los asuntos previstos en el artículo 12, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, aquellos que se consideren urgentes, ya sea por encontrarse vinculados a algún proceso electoral y respecto del cual existen términos perentorios, o bien porque se pudiera generar un daño irreparable.

políticos estén en posibilidad de hacer sus reclamos y defender sus derechos.

- 15 Bajo estas condiciones, está justificada la resolución del presente recurso, toda vez que la resolución impugnada está relacionada con el pago de remuneraciones a regidores municipales.
- 16 En ese sentido, considerando que la controversia se vincula con el ejercicio de los recursos que corresponden a un Ayuntamiento, se hace necesario que esta Sala Superior facilite su acceso a la jurisdicción, así como a la necesidad de brindar certeza a las partes en relación con el uso y destino de las finanzas de ese órgano de gobierno.
- 17 Lo anterior, ya que, en los hechos, de confirmarse la sentencia del Tribunal Electoral local, se tendría que otorgar a los actores en esa instancia las cantidades relacionadas con sus remuneraciones y, por lo tanto, el gasto ordinario del Ayuntamiento deberá ajustarse a tal circunstancia.
- 18 Por tanto, con independencia del sentido de la resolución, al encontrarse inmerso el análisis de los recursos económicos con los que dispone un Ayuntamiento para atender sus obligaciones dentro del marco de la actual emergencia sanitaria, es que debe resolverse el presente recurso de reconsideración.

III. Improcedencia.

- 19 Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal, el recurso de



reconsideración bajo análisis es improcedente y, por lo tanto, se debe desechar de plano la demanda, toda vez que la sentencia dictada por la Sala Regional en el juicio electoral de clave ST-JE-14/2020 no es de fondo.

- 20 Al respecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios, deben desecharse las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.
- 21 Por otro lado, el artículo 25 de la citada Ley establece que las sentencias emitidas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y solo, excepcionalmente, pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración.
- 22 Así, el artículo 61 de la Ley de Medios dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo que emitan las Salas Regionales en los casos siguientes:
 1. En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
 2. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la

inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

23 Ahora bien, las sentencias de fondo son aquellas en las que se examina la controversia y se decide el litigio, al establecer si le asiste la razón al demandante, en cuanto a su pretensión fundamental, o bien, a la parte demandada o responsable al considerar, el órgano juzgador, que son conforme a derecho las defensas hechas valer en el momento procesal oportuno⁵.

24 Por lo tanto, el recurso de reconsideración resulta improcedente en contra de las resoluciones que recaigan a los medios de impugnación en donde no se aborde el planteamiento de fondo del demandante, situación que se actualiza cuando se desecha o se decreta el sobreseimiento del medio de impugnación.

IV. Caso concreto.

25 La Sala Regional Toluca desechó la demanda presentada por la parte ahora recurrente al considerar que carecían de legitimación para promover juicio electoral en contra de la sentencia dictada por la autoridad jurisdiccional local, al haber tenido el carácter de autoridades responsables en el mismo, conforme a las consideraciones siguientes:

26 Estimó que, en la Ley de Medios no se prevé supuesto normativo alguno que faculte a las autoridades, en el orden

⁵ Al respecto, es aplicable la jurisprudencia identificada con la clave 22/2001, con el rubro siguiente: RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO, consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 25 y 26.



federal, estatal o municipal, así como a los órganos de los partidos políticos nacionales o locales a acudir a este Tribunal Electoral, cuando han formado parte de una relación jurídico-procesal como autoridad u órgano partidista responsable.

27 Así, consideró que el sistema de medios de impugnación en materia electoral, en principio, no reconoce la posibilidad de que las propias autoridades u órganos responsables puedan promover medios de impugnación en defensa de sus actos y resoluciones.

28 Aunado a ello, si bien reconoció que existen dos supuestos de excepción a la regla en comento, en los que los titulares de las autoridades responsables –ayuntamientos en concreto– se encuentran legitimados para acudir en vía de acción a cuestionar actos o resoluciones emitidos en procedimientos en los que tuvieron la calidad de autoridades responsables, consistentes en que cuando quien promueve el juicio lo haga en defensa de su ámbito individual⁶ o en caso de cuestionarse la competencia del órgano jurisdiccional local, que fungió como autoridad responsable en esa instancia⁷, lo cierto es que, en el caso, no advirtió se actualizarán.

29 Lo anterior, como lo refiere la responsable, toda vez que el Presidente Municipal y la Tesorera, ambos del Ayuntamiento de Atotonilco de Tula, Hidalgo, no controvirtieron la

⁶ Criterio contenido en la jurisprudencia 30/2016, de rubro: “LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22.

⁷ Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-JDC-2662/2014, SUP-AG-115/2014 acumulados, y SUP-JDC-2805/2014.

transgresión a algún derecho personal afectado, la incompetencia del Tribunal responsable o bien, algún contenido material o legal que permitiera generar una nueva hipótesis de excepción.

- 30 Derivado de ello, concluyó que, al no acreditarse la legitimación de la parte actora para promover la demanda, ni la actualización de los supuestos de excepción referidos, el juicio electoral era improcedente y debía desecharse.
- 31 En la especie, la parte recurrente impugna la sentencia emitida por la Sala Regional ya que, a su parecer, contrario a lo afirmado por responsable, el Presidente Municipal y la Tesorera del Ayuntamiento sí cuentan con legitimación para promover juicio electoral, porque la sentencia primigenia ordena indebidamente el pago de las dietas que no fueron reclamadas por los entonces actores, y que actualmente se encuentran suspendidas en virtud de que los mismos están siendo investigados por posibles actos constitutivos de responsabilidad administrativa.
- 32 Asimismo, los recurrentes aducen que la autoridad responsable debió analizar los agravios que hicieron valer ante esa instancia, porque la garantía del debido proceso exige que en un procedimiento se otorgue a ambas partes del litigio la misma oportunidad para defender sus derechos, de ahí que, al no resolver el fondo del asunto por la aplicación de un formalismo procedimental, violentó el principio de legalidad y, por ende, la resolución impugnada es contraria a Derecho.



- 33 Finalmente, conforme al parecer de los recurrentes, son ilegales los criterios emitidos por esta Sala Superior en las jurisprudencias 4/2013 y 30/2016 de rubros “LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL” y “LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”, relativas a que las autoridades responsables cuentan excepcionalmente con legitimación para cuestionar la competencia de la autoridad que emitió el fallo, pues estiman que vulneran el derecho de acceso a la justicia.
- 34 Con base en dichos argumentos, la parte recurrente solicita a esta Sala Superior revocar la sentencia emitida por la Sala Toluca, a efecto de que se tenga por no desechada la demanda.
- 35 A partir de lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que la demanda de recurso de reconsideración no reúne los requisitos especiales de procedencia, porque se impugna una resolución emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral que no es de fondo.
- 36 En efecto, la Sala Regional se limitó a señalar que la parte actora carecía de legitimación activa para promover juicio electoral en contra de la sentencia emitida por el Tribunal

Electoral del Estado de Hidalgo, al haber sido autoridad responsable en el mismo.

- 37 Es decir, la responsable no se pronunció sobre la cuestión de fondo planteada por los ahora recurrentes en su escrito inicial de demanda de juicio electoral.
- 38 Así pues, si bien la pretensión última de los hoy recurrentes era la revocación de la sentencia del Tribunal Electoral local y, consecuentemente, que se absolviera al Ayuntamiento de Atotonilco de Tula, Hidalgo, del pago de prestaciones a diversos regidores del mismo; lo cierto es que la Sala Regional Toluca desechó el juicio electoral por falta de legitimación activa de la parte actora.
- 39 De ahí que, si la demanda del recurso de reconsideración incumple con el requisito de procedencia consistente en que la materia objeto de controversia sea una sentencia de fondo, lo procedente es su desechamiento.
- 40 Cabe señalar que, en la jurisprudencia 32/2015⁸ se establece que podrán impugnarse aquellas resoluciones de las salas regionales en las que se haya desechado o sobreseído el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de un precepto de la Constitución General en relación con el alcance y contenido de algún requisito procesal.

⁸ Jurisprudencia 32/2015 de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 45 y 46.



- 41 Sin embargo, en el caso tampoco se acredita el supuesto de procedencia excepcional contenido en la jurisprudencia invocada, relativo a una interpretación constitucional, porque la Sala Regional solamente consideró actualizada una causal de improcedencia, sin acudir a algún método de interpretación de algún principio, derecho o regla constitucional, por ende, es claro que solamente se constricto a efectuar la aplicación legal del supuesto previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios.
- 42 Tampoco advierte esta Sala Superior que el desechamiento impugnado actualice una vulneración manifiesta al debido proceso o notorio error judicial, de conformidad con la jurisprudencia 12/2018⁹.
- 43 En consecuencia, al no cumplirse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración previstas en la Ley de Medios, procede desechar de plano de la demanda, con fundamento en el artículo 9, párrafo 3 y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Por lo anteriormente expuesto, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

⁹ De rubro "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.